



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución reclamo - EX-2019-02069889-GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-02069889-GCABA-OGDAI y EX-2020-00634311-GCABA-DGSOCAI;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 10 de enero de 2020, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública, por un reclamante particular contra la Dirección General de Personal Docente y No Docente, dependiente del Ministerio de Educación;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 3 de enero de 2020, el reclamante solicitó a la Dirección General de Personal Docente y No Docente le informe, para el caso de un docente que ingresa en el régimen de tareas pasivas con horas suplentes, y en el ínterin vuelve el titular de las horas, si se reduce el sueldo o se le respeta el sueldo que tenía al momento de entrar al régimen de tareas pasivas;

Que, con fecha 9 de enero de 2020, dicha Dirección General informó: a) que la consulta efectuada no se encuadraría dentro de la Ley N° 104 por no ser una solicitud de información pública sino un pedido de asesoramiento sobre la liquidación docente, b) que a efectos de brindar el mismo, los docentes cuentan con la Subgerencia Operativa de Servicio de Orientación al Docente y la Subgerencia Operativa de Consultas y Reclamos Salariales sito en Av. Paseo Colón 255 planta baja;

Que, el 10 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, el reclamante interpuso el reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho su pedido de acceso a la información pública;

Que, en primer lugar, este Órgano Garante considera que la solicitud reviste carácter de pedido de acceso a la información pública en tanto requiere al organismo competente información sobre el régimen de sueldo docente. Sin embargo, a pesar de no haber sido considerada la solicitud como un pedido de información pública, se observa que la Dirección General de Personal Docente y No Docente informó al reclamante la existencia de dos oficinas específicas que pueden evacuar su consulta, indicando asimismo la dirección donde se encuentran las mismas;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, cabe recordar, el criterio sentado por este organismo respecto de los casos que el sujeto obligado ponga a disposición la información, es que cumple informando los días y horarios disponibles para la toma de vista de la misma, así como la dirección de la oficina a la que deberá acercarse, un teléfono y un *e-mail* de contacto y el nombre de la persona del staff de la entidad requerida que se encargará de recibirlo (conforme RESOL-2019-2-OGDAI y concordantes). En el presente caso, tratándose de oficinas que orientan y reciben consultas y reclamos salariales con atención personalizada (conforme se informa en *web*: <https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/docentes/direcciones-utiles>), es razonable considerar que el sujeto obligado ha puesto a disposición del reclamante la información de conformidad con el criterio referido sin vulnerar el derecho del reclamante a acceder a la información pública garantizado por la Ley 104;

Que, en este sentido, esta solución se encuentra avalada por el criterio señalado y por el hecho que, existiendo una oficina específica con personal dedicado a evacuar las consultas que el reclamante intenta satisfacer por esta vía, poner en funcionamiento el procedimiento de esta instancia va en contra del principio de eficiencia del artículo segundo de la Ley 104 implicando un dispendio de la actividad administrativa. Todo ello, cabe destacar, sin perjuicio del derecho que asiste al reclamante de acudir a este organismo en caso que dichas oficinas le nieguen el acceso a la información solicitada;

Que, en virtud de las razones expuestas y del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°. – Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por el reclamante contra la Dirección General de Personal Docente y No Docente en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°. – Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General de Personal Docente y No Docente, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de

Gobierno. Cumplido, archívese.